

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Siete de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: *HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN*

Accionado: *HANS JONATHAN ARIAS CALDERÓN y ARL SURA*

Rad: 2021-00202-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN a través de su apoderado judicial Sr. SADY ANDRES ORJUELA contra HANS JONATHAN ARIAS CALDERÓN y ARL SURA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el Dr, Sady Andrés Orjuela, en representación del señor HERNAN DARIO RODRIGUEZ BELTRAN, solicitó la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital, la seguridad social, vida digna y cualquiera otro que resulte vulnerado, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1.- Indica el apoderado judicial que Hernán Darío Rodríguez Beltrán celebró contrato oral con el señor Hans Jonathan Arias Calderón de CC No. 14.396.886 para desarrollar labores de arreglo de obra en apartamentos, y en desarrollo de sus funciones sufrió accidente laboral el 24 de febrero del 2021, consistente en quemadura de brazo derecho, por contacto con 13.400 WW de energía.*
- 2.- Que según RUIAF, el señor Hernán Darío Rodríguez Beltrán está afiliado a ARL desde el 24 de febrero del 2021.*
- 3.- Que desde entonces se le han otorgado dos incapacidades al señor Hernán Darío Rodríguez Beltrán*
- 4.- Que el trabajador puso en conocimiento del empleador las incapacidades solicitado en reiteradas ocasiones el pago de estas para que este luego las radique, cobra y reciba el dinero de vuelta, sin embargo, siempre responde con omisivas,*
- 5. Que debido a que el señor Hans Jonathan Arias Calderón NO HA CUMPLIDO EL DEBER DE PAGAR LAS INCAPACIDADES DEL TRABAJADOR, el 14 de abril del 2021 vía telefónica fue averiguado en SURA ARL si se habían radicado el cobro de alguna de las incapacidades y se nos indicó QUE NO, Por lo anterior el 16 de abril del 2021, se*

radicaron las incapacidades laborales solicitando que fueran pagadas al empleado, recibiendo los números de carga ID: 402719 Y 402711. Sin embargo, no se tiene certeza de si estuvieron bien radicadas, pues en el espacio del NIT de la empresa se puso el número de cedula de ciudadanía del empleador y al verificar quien es el empleador que tiene afiliado a ARL al señor Hans Jonathan Arias Calderón, sale el nombre de una empresa "SECURITY ST" (Esto sale en el certificado de afiliado a ARL SURA). Que el señor Hernán Darío Rodríguez Beltrán actualmente se encuentra incapacitado para trabajar y el único sustento que puede suplir sus necesidades básicas es el pago de las incapacidades, QUE EL EMPLEADOR NUNCA PAGÓ NI RADICÓ.

6. Que el estado de salud de Hernán Darío Rodríguez Beltrán actualmente no es muy bueno, pues la quemadura produce mucho dolor y no ha sanado correctamente. 10. Es necesario expresar que se tiene conocimiento acerca de que las acciones de tutela no fallan derechos económicos, sin embargo en esta ocasión se encuentra afectados derechos fundamentales como el mínimo vital (puesto que no tiene otra fuente de mantenimiento que su trabajo, y al no poder trabajar, el pago de sus incapacidades), la seguridad social y la vida digna.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: Aceptar la radicación de pago de incapacidades con número carga ID 402711 y 402719, así el NIT en donde se introdujo la cédula del empleador, no corresponda, pues no se tiene conocimiento o información de a través de qué empresa fue afiliado.

Liquidar y realizar el pago de las incapacidades de manera inmediata y directa a una cuenta a favor de Hernán Darío Rodríguez Beltrán, y no a la cuenta del empleador pues este ha omitido de manera permanente sus obligaciones de pago, lo que ha afectado el derecho al mínimo vital, una vida digna, la seguridad social y la vida

De manera subsidiaria: 1. Ordenar al empleador Hans Jonathan Arias Calderón hacer el pago inmediato del valor de las incapacidades (70 días).

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 30 de abril de 2021, vinculando a la NUEVA EPS, otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

*2.- **LA NUEVA EPS.** Dentro del término otorgado, dio respuesta indicando que La solicitud de reconocimiento económico debe ser dirigida a la*

Administradora de Riesgos Laborales SURA en donde se encuentra afiliado el cotizante en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994 en el cual se reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales

De acuerdo con lo expuesto en la acción de tutela, es claro que la entidad no se encuentra violentando derechos fundamentales al accionante, por cuanto procede a la Administradora de Riesgos Laborales SURA la obligación inmediata de asumir las prestaciones económicas a que hubiera lugar considerando que las mismas son de procedencia por accidente laboral, es así como solicitamos de manera respetuosa la desvinculación inmediata del trámite constitucional adelantado por parte de la accionant

*3.- **LA ARL SURA**, indica que ya realizó el pago correspondiente a la incapacidad del accionante a su empleador, señor MITON*

el actor presenta una cobertura activa a través del empleador MILTON STEVEN LLANOS RAMIREZ - CC 93235717, en calidad de trabajador dependiente, con una fecha inicial de cobertura: 24 de febrero de 2021. Que Registra un accidente de trabajo con fecha del 24 de febrero de 2021 -expediente 1620046854-, con un diagnóstico ingresado DE T232: QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO. Concretamente en el pago de incapacidades, se identifica que las pretendidas se encuentran pagadas al empleador del accionante desde el pasado 20 de abril de 2021, a través de orden de pago No. 1009180. el dinero fue retirado por medio de giro bancario en el banco de Bogotá el 23 de abril de este mismo año.

Es de anotar que conforme está descrito en el art. 3 de la ley 776 de 2002, la ARL se encuentra con facultad de realizar el reconocimiento de subsidios por incapacidad temporal a través del empleador, que de manera cumplida, afilia y cotiza al sistema por sus trabajadores; así mismo, tal obligación se encuentra paralela a la presentada por el empleador, al deber gestionar el pago de las incapacidades de sus trabajadores con las entidades del sistema de seguridad social, de acuerdo a lo definido en decreto 019 de 2012. Por todo lo expuesto, no se halla vulneración alguna a los derechos invocados por el actor, el pago de las incapacidades fue dado conforme a derecho. Como pruebas se anexa a la presente contestación: historial de afiliación, orden de pago No. 1009180

Ante esto es claro que no existe violación alguna de derecho fundamental por parte de mi representada, toda vez que ésta ha cumplido con lo que es de su resorte, de acuerdo a los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente. De conformidad con lo anterior, es claro que mi representada ha sido garantista en su proceder, en consecuencia

según los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la interposición de la presente acción se encuentran superados por parte de mi representada, se desprende por tanto que la solicitud contenida en la acción de tutela de la referencia no resulta procedente, toda vez que se presenta una “Ausencia de Vulneración de Derechos”, pues mi representante en ningún momento ha vulnerado o amenazado, reitero, derecho alguno del actor

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad ARL SURA , en su respuesta a la tutela manifiestan que el pago de las incapacidades deprecadas se realizaron al empleador MILTON STEVEN LLANOS RAMIREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 93.235.717 acogiendo a lo alinderado en el art. 3 de la ley 776 de 2002, la ARL donde claramente le otorga la facultad de realizar el reconocimiento de subsidios por incapacidad temporal a través del empleador, teniendo con ello que las incapacidades se encuentran pagadas al empleador del accionante desde el pasado 20 de abril de 2021, a través de orden de pago No. 1009180. el dinero fue retirado por medio de giro bancario en el banco de Bogotá el 23 de abril de este mismo año, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto.

Acción de Tutela 2021-00202-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ BELTRÁN a través de su apoderado judicial Sr. SADY ANDRES ORJUELA de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de HANS JONATHAN ARIAS CALDERÓN y ARL SURA

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Cuarto: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO